

**Asamblea General**

Distr. general
17 de agosto de 2000
Español
Original: árabe/español/inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 159 del programa provisional*

**Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados
y de sus bienes****Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes****Informe del Secretario General******Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Respuestas recibidas de Estados	2
Arabia Saudita	2
Chile	2
Jamahiriya Árabe Libia	9
Pakistán	11

* A/55/150.

** El presente informe contiene las respuestas recibidas al 15 de agosto de 2000.

I. Introducción

1. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 54/101, de 9 de diciembre de 1999, titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que figuraba en el anexo del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones¹; exhortó a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que presentasen sus observaciones al Secretario General de conformidad con la resolución 49/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, e invitó también a los Estados a que presentasen por escrito al Secretario General sus observaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo, a más tardar el 1º de agosto de 2000.

2. En el párrafo 2 de su resolución 49/61, la Asamblea General había invitado a los Estados a que presentaran al Secretario General sus observaciones sobre las conclusiones del Presidente de las consultas oficiosas celebradas de conformidad con la decisión 48/413 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1993, así como sobre los informes del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 46/55, de 9 de diciembre de 1991 y la decisión 47/414, de 25 de noviembre de 1992.

3. En nota de fecha 26 de enero de 2000, el Secretario General invitó a los Estados a que presentaran sus observaciones de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 54/101.

4. En el presente informe figuran las respuestas recibidas al 15 de agosto de 2000. Las que se reciban posteriormente se publicarán en una adición al presente informe.

5. El presente informe complementa las respuestas recibidas de los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61 de la Asamblea General (véase el documento A/52/294). Complementa asimismo las respuestas recibidas de Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 52/151, de 15 de diciembre de 1997, en que la Asamblea también había instado a los Estados que aún no hubiesen hecho a que presentasen sus observaciones de conformidad con la resolución 49/61 de la Asamblea (véanse los documentos A/53/274 y Add.1 y A/54/266).

II. Respuestas recibidas de Estados

Arabia Saudita

[Original: árabe e inglés]

[28 de abril de 2000]

Observaciones acerca del proyecto de artículos

1. Con respecto al artículo 2 del proyecto de convención, relativo a la determinación del carácter mercantil del contrato o la transacción, habría que tener en cuenta tanto la índole del contrato o la transacción como su propósito y no habría que aplicar exclusivamente uno de los dos criterios.

2. El proyecto de convención debería incluir un artículo en el que se estableciera un mecanismo para la solución de las diferencias entre Estados relativas a su interpretación o aplicación.

Chile

[Original: español]

[8 de mayo de 2000]

Introducción

1. Chile comparte la opinión de que la labor desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional en materia de inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, reviste la mayor importancia y su éxito coadyuvará a la seguridad de las relaciones internacionales y, por ende, a la paz internacional.

2. En particular, Chile es de opinión que se está frente a una materia donde los intereses vinculados a la propia naturaleza de los Estados deben conciliarse adecuadamente con los de los particulares, de manera que, junto con asegurarse el respeto de la soberanía de aquéllos, a los segundos se les garantice la oportuna justicia.

3. El respeto a la soberanía de los Estados implica no sólo que éstos no puedan ser llevados ante tribunales de otros Estados, sino también que en sus territorios se cumplan sus respectivas leyes y, por tanto que los casos en que sus propios tribunales no pueden ejercer jurisdicción sean efectivamente excepcionales.

4. A su turno, el deber de impartir justicia supone la garantía de que la soberanía de Estados extranjeros no

será utilizada para dejar a los particulares en la indefensión.

5. Por ello, Chile es de opinión que el texto en comentario procura un adecuado equilibrio entre los dos propósitos antes referidos, aunque en ocasiones parecería alejarse de la preocupación por no vulnerar el principio de la soberanía y, en especial, el de la inmunidad de jurisdicción del Estado.

Comentarios generales

6. En tal sentido, el texto en comentario parecería querer reflejar una realidad, a saber, que el accionar de los Estados no siempre se realiza al amparo del *iure imperii*, sino que, cada vez con mayor frecuencia, de acuerdo al *iure gestionis*, realidad que, empero, no ha logrado transformarse aún en norma general.

7. Ello explicaría, tal vez, que la mayor parte del proyecto de artículos se refiere a los procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada, en circunstancia que, quizás, procedería también desarrollar aún más las disposiciones atinentes al principio general relativo a aquélla. En esa perspectiva, probablemente sería más exacto que se expresara, primeramente, que “todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, salvo en casos y en los términos previstos en los presentes artículos”. De esa forma, se reafirmaría con fuerza el principio general, sin perjuicio de las excepciones que taxativamente se indican en el texto.

8. En este mismo orden de ideas, parecería más lógico indicar, siempre como principio general y a continuación de la declaración anterior, que “se entenderá vulnerada la inmunidad de jurisdicción de un Estado en caso de que se incoe en su contra un proceso ante un tribunal de otro Estado o que en otro proceso se decreten medidas coactivas en su contra o coercitivas contra sus bienes y mientras dure dicho proceso o dichas medidas”. De esta manera quedaría más evidente que, ante un derecho, existe una obligación, la que, si es violada, acarrea responsabilidad internacional.

9. Y por lo mismo, más que referirse a los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado, el proyecto de artículos debería referirse a “la obligación del Estado ante cuyos tribunales se ha incoado un proceso, de cualquier naturaleza, en contra de otro Estado o en el que se hayan decretado, en otro proceso, medidas coactivas en su contra o coercitivas contra de sus bie-

nes, de respetar en el correspondiente proceso la inmunidad de jurisdicción de este último”.

10. En otras palabras, la obligación del Estado no debe ser sólo de “velar por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de otro Estado”, sino que ésta efectivamente se respete, no teniendo importancia si ello es o no resuelto por los tribunales. Esto último es un asunto interno o de la jurisdicción exclusiva del Estado pertinente. En cambio, la obligación de respetar la inmunidad de jurisdicción es internacional y ella se inscribe en el ámbito diplomático.

11. Pero, a los efectos de garantizar la justicia, debería indicarse igualmente que “reconocida la inmunidad de jurisdicción de un Estado, éste tiene la obligación de solucionar, con el Estado que así lo ha hecho, la controversia que dio lugar al proceso pertinente, por alguno de los medios de arreglo pacífico de controversias vigentes entre ellos”. De esta forma, la inmunidad de jurisdicción no podría ser utilizada para la impunidad o injusticia.

12. Por otra parte, sería útil que, al mismo tiempo, se expresara que “la inmunidad de jurisdicción no exime al Estado de la obligación de respetar la legislación del Estado donde actúe”. Así quedaría meridianamente evidente, por una parte, que la inmunidad de jurisdicción, siendo una expresión de la soberanía de todo Estado, no debería afectar la soberanía de los demás Estados y, por la otra, que el no respeto de esa legislación podría dar lugar a una controversia internacional distinta entre los Estados involucrados y que, tanto, debería ser solucionada por alguno de los medios de solución pacífica de controversias previstos por el derecho internacional.

13. Asimismo, parecería del todo conveniente disponer, también como principio general y con mayor nitidez, que “la inmunidad de jurisdicción es un derecho del Estado, al que sólo se puede renunciar expresamente”. Una afirmación de este tipo permitiría determinar más adelante, o seguidamente, las formas que podría revestir esa renuncia.

14. En mérito de lo expresado, Chile es partidario que la estructura general del proyecto de artículos fuese la siguiente: Parte 1, Introducción, Parte II, Principios generales, Parte III, Renuncia a la inmunidad de jurisdicción, Parte IV, Excepciones a la inmunidad de jurisdicción, y Parte V, Disposiciones diversas.

Parte I — Introducción

15. En cuanto a los términos empleados, Chile estima que sería necesario dar un concepto de inmunidad de jurisdicción, de forma tal que, por una parte, se entienda cabalmente el alcance de los propios artículos y, por la otra, dicho concepto no se desprenda únicamente del resto de los artículos, sino que éstos de aquél.

16. En tal orden de ideas, el artículo 1 podría indicar que “los presentes artículos se aplican al derecho de un Estado de no ser sometido, directa o indirectamente, él ni sus bienes, a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, lo que se denomina inmunidad”. O quizás, en el artículo 2, se podría añadir una letra afirmando que “se entiende por inmunidad el derecho de un Estado de no ser sometido, directa o indirectamente, ni él ni sus bienes, a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado”.

17. Así, se recalcaría desde ya el hecho de que se trata de un derecho, por ende, renunciable, consistente en que el conocimiento de las causas en que se encuentre involucrado un Estado, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, no corresponde, por regla general, a tribunales de otro Estado.

18. En lo pertinente a los términos empleados, parecería necesario, por una parte, hacer concordante el término “tribunal”, que se emplea en el presente proyecto de artículos, con los conceptos utilizados en el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, y por la otra, precisar lo que se entiende por funciones judiciales.

19. En este sentido, se podría afirmar que “se entiende por ‘tribunal’ cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación y posición, con potestad, según el derecho interno de ese Estado y siempre que actúe en esa calidad, para ejercer funciones judiciales (o para conocer de las causas civiles, criminales o administrativas, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado)”. De ese modo, se incluirían dentro de las funciones judiciales a todos los tribunales de un Estado incluyendo a los tribunales arbitrales los contenciosos-administrativos y los electorales.

20. En cuanto al término “Estado”, Chile considera que podría resultar esclarecedor hacer el ejercicio de proporcionar un concepto de lo que, sin embargo, no se entendería dentro de aquél. En este orden de ideas, apoya la idea de agregar que “a los efectos de los presentes artículos, se entenderá que el término ‘Estado’

no comprende a los órganos, entidades o empresas que haya creado con personalidad jurídica distinta, para que respondan con sus propios bienes y para que actúen sin las prerrogativas de su poder público”.

21. En lo que se refiere específicamente a los elementos constitutivos del Estado federal y de las subdivisiones políticas del Estado, Chile es de opinión de que no interesa disponer que aquellos y éstas gozan *per se* de inmunidad y, por ende, independientemente del Estado del que forman parte, sino que, por integrar éste y actuar en ejercicio de su poder público, se debe entender, para los efectos de la inmunidad, que es el propio Estado el que ha actuado.

22. En otras palabras, Chile está de acuerdo en que debe existir cierta correspondencia entre las instituciones jurídicas de la responsabilidad internacional de los Estados y la inmunidad jurisdiccional de los mismos y, en tal perspectiva, estima que no debería dejarse margen a una interpretación que pudiese conducir a estimar que los elementos constitutivos del Estado federal y de las subdivisiones políticas del Estado tienen o podrían tener siempre cierta subjetividad jurídica internacional independiente a la del Estado de que forman parte.

23. Por lo mismo, parece aceptable la fórmula contemplada para el numeral ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 reformulado en los términos contenidos en el documento A/CN.4/L.584/Add.1, de 15 de julio de 1999, incluyendo la frase que figura entre paréntesis, la que —por referirse a la importante circunstancia de que, para que opere la inmunidad, los elementos constitutivos del Estado federal y de las subdivisiones políticas del Estado deben haber actuado en ejercicio del poder público de este último— procedería que se añadiera asimismo al numeral iii) del apartado, párrafo y artículo citados.

24. Respecto al “Contrato mercantil” y a los efectos de cubrir el más amplio aspecto de posibilidades, Chile es de opinión que dicho término podría ser sustituido por el de “acto de comercio”, el que incluiría a “toda operación mercantil, obligación comercial y contrato mercantil”. Al mismo tiempo, Chile comparte el criterio en cuanto a no hacer expresa referencia ni a la naturaleza ni a la finalidad del contrato o transacción para determinar su carácter mercantil y, por tanto, también estima que debería suprimirse el párrafo 2 del artículo 2 contenido en el documento A/AC.4/L.584/Add.1, de 15 de julio de 1999.

25. Asimismo, Chile apoya la idea de dejar bien establecido en el proyecto que “nada de lo dispuesto en estos artículos puede ser interpretado o aplicado como restringiendo los privilegios e inmunidades de que goza un Estado y sus agentes en virtud de otras convenciones y del derecho internacional general”, aunque una disposición como ésta la ubicaría al final del texto, entre las disposiciones varias.

26. También al final incluiría la norma concerniente a la irretroactividad de los artículos en análisis.

Parte II — Principios generales

27. Como ya se ha expresado, en esta parte del proyecto de artículos se deberían incluir, sucesivamente, las siguientes ideas:

a) Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, salvo en los casos y en los términos previstos en los presentes artículos;

b) Se entenderá vulnerada la inmunidad de jurisdicción de un Estado en caso de que se incoe en su contra un proceso ante un tribunal de otro Estado o que en otro proceso se decreten medidas coactivas en su contra o coercitivas contra sus bienes y mientras dure dicho proceso o dichas medidas;

c) La obligación del Estado ante cuyos tribunales se ha incoado un proceso, de cualquier naturaleza, en contra de otro Estado o en el que se hayan decretado, en otro proceso, medidas coactivas en su contra o coercitivas contra los bienes de éste, de que en el correspondiente proceso se respete la inmunidad de jurisdicción del mismo;

d) Reconocida la inmunidad de jurisdicción de un Estado, éste tiene la obligación de solucionar, con el Estado que lo ha hecho, la controversia que dio lugar al proceso pertinente, por alguno de los medios de arreglo pacífico de controversias vigentes entre ellos;

e) La inmunidad de jurisdicción no exime al Estado de la obligación de respetar la legislación del Estado donde actúe, y

f) La inmunidad de jurisdicción es un derecho del Estado, al que sólo se puede renunciar expresamente.”

28. Consecuentemente, Chile sería partidario de reformular los artículos 5 y 6 del proyecto, de suerte que reflejen, en una o varias disposiciones, lo expuesto precedentemente, sin que, por ende, sea necesario proporcionar mayores precisiones acerca de cuándo se entiende incoado un proceso en contra del Estado o decretada, en otro proceso, una medida coactiva en su contra o coercitiva sobre sus bienes.

Parte III — Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

29. Asimismo, Chile es del parecer que lo prescrito en los artículos 7, 8 y 9 del proyecto en comentario debería agruparse bajo un título denominado “Renuncia a la inmunidad de jurisdicción”, toda vez que efectivamente lo que abordan tales disposiciones son los casos en que el Estado voluntariamente acepta, expresa o tácitamente, que, no obstante gozar de inmunidad de jurisdicción, él o sus bienes sean sometidos a la jurisdicción de tribunales de otro Estado.

30. Por lo mismo, la redacción de esos artículos debería expresar la idea de que “se entenderá que el Estado renuncia a su inmunidad de jurisdicción” en los casos a que los mismos se refieren.

31. En la perspectiva indicada, Chile apoya la idea de que, en la letra c) del artículo 7 del proyecto, se exprese que uno de los medios para manifestar la renuncia a la inmunidad de jurisdicción o el consentimiento de que el tribunal correspondiente ejerza su jurisdicción, sea simplemente “una declaración escrita presentada ante el tribunal”, sin, empero, indicar por quién ni en qué oportunidad, de suerte de otorgar, a este respecto, la mayor flexibilidad posible.

32. Igualmente, Chile estima que en la letra b) del párrafo 2 del artículo 8 del proyecto debería señalarse más específicamente que el objeto de la intervención de que se trata sería “evitar que los resultados del proceso comprometan algunos de los derechos del Estado, el que no pasaría a ser, empero, parte directa en el mismo”. De esta manera, posiblemente quedaría más en evidencia que se trata de una “tercería” o “parte interviniente”, situación, entonces, en la que no habría renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

33. En lo que atañe a la reconvencción, Chile se inclina por la versión ya aprobada, evidentemente con las modificaciones de redacción que procedan a los efectos allí expresados, esto es, que la situación en cuestión es

una de aquellas en que se estima que el Estado renuncia a su inmunidad de jurisdicción.

34. En lo concerniente al concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles, Chile percibe que la última sugerencia contenida en el párrafo 80 del documento A/CN.4/L.584/Add.1, de 15 de julio de 1999, podría ser acogida, perfeccionando, eso sí, su redacción, de modo tal que, recogiendo la realidad en toda su amplitud, expresara clara y directamente que la inmunidad del Estado no cubrirá los actos de comercio realizados por una empresa del Estado o en que el Estado sea o haya sido accionista o socio o por una entidad establecida por el Estado o que integre o haya integrado el Estado, ni aun en caso que el Estado haya garantizado o actúe como garante del cumplimiento de la o las obligaciones derivadas o emanadas de tales actos de comercio.

Parte IV — Excepciones a la inmunidad de jurisdicción

35. Como se señaló más arriba, las situaciones previstas en los artículos 11 a 17 del proyecto no son más que casos en los que simplemente no existe inmunidad de jurisdicción del Estado pertinente. Por lo mismo, no se trata de situaciones en las que éste “no podrá invocar”, como dicen los textos aludidos, esa inmunidad, sino en las que simplemente no es procedente.

36. Por ese motivo, probablemente sería indispensable que se introdujera una norma general que sustituyera a varias de las indicadas y que señalara que

“Salvo que entre los Estados interesados o, en su caso, entre las partes del respectivo contrato o convenio, se convenga en otra cosa, se entenderá que el Estado no tiene inmunidad de jurisdicción en los procesos incoados en tribunales de otro Estado, concernientes a actos en que haya participado sin las prerrogativas de su poder público y cuyo conocimiento y resolución corresponda, en virtud del derecho internacional privado, a tales tribunales. En especial, el Estado no tendrá inmunidad en los procesos atinentes a:

a) Actos de comercio celebrados por el Estado con personas físicas y jurídicas extranjeras;

b) La validez o la interpretación de un compromiso arbitral o al procedimiento arbitral o

a la anulación del laudo, correspondientes a todo litigio relacionado con un acto de comercio;

c) Acciones de indemnización por causa de muerte o lesiones de una persona o por daño o pérdida de bienes corporales, en razón de hechos atribuibles al Estado y acaecidos en ese otro Estado;

d) El ejercicio, por parte del Estado, de acciones o derechos relacionados con el dominio, posesión o tenencia de bienes inmuebles y muebles y consagrados o que deriven de normas de derecho privado de ese otro Estado;

e) Obligaciones tributarias del Estado en ese otro; y

f) El cargamento transportado en un buque explotado por el Estado, sea o no de su propiedad, o a dicho buque, que, al momento de nacer el derecho de acción, estuviese utilizado o destinado exclusivamente para fines comerciales.”

37. De dicha forma, se lograría incluir, en una sola disposición, a todas las situaciones similares en las que no procedería la inmunidad de jurisdicción del Estado y ello al amparo de una norma general, a saber, que el Estado no goza de inmunidad de jurisdicción en los casos en que actúa de acuerdo al *iure gestionis*.

38. Tal norma general, que incluiría, entonces, a modo ilustrativo, ciertos casos específicos, debería pretender, por otra parte, ser lo más sencilla posible, de suerte tal que permita su posterior desarrollo, en particular, en todo lo relativo a cuestiones reglamentarias, por parte de la jurisprudencia y de la práctica de los propios Estados.

39. A modo complementario de la recién referida disposición, en otra se debería contemplar una situación distinta, en la que tampoco el Estado goza de inmunidad de jurisdicción, pero por otras razones. Esta disposición sería la relativa a los “contratos de trabajo celebrados entre el Estado y personas físicas contratadas en ese otro Estado para la prestación de servicios en él, exceptuando aquellos contratos celebrados para ejecutar servicios relacionados con el ejercicio del poder público o suscritos con nacionales, al momento de iniciarse el proceso, del Estado empleador o con quienes no son ni nacionales ni residentes habituales, al momento de la suscripción del contrato correspondiente, de ese otro Estado”.

40. En relación con el mismo tema, Chile comparte los criterios del Grupo de Trabajo, tal cual se indican en los párrafos 104 y 105 del documento A/CN.4/584/Add.1, de 15 de julio de 1999, tendientes a explicitar que se trata de personas que desempeñan funciones relacionadas con el ejercicio del poder público. Sin embargo, no puede compartir del todo lo señalado en el párrafo 106 del mismo documento, en orden a suprimir del párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de artículos en comento, su letra c), por cuanto, si bien es cierto que tal norma afectaría el principio de no discriminación por motivos de nacionalidad, no es menos cierto que dicha disposición también contempla el de la persona que no es residente habitual del Estado del foro, situación absolutamente distinta a la anterior y que tal vez podría expresarse en otra forma, a saber, que la inmunidad del Estado regirá respecto de aquellas causas atinentes a un contrato de trabajo en que el trabajador, no nacional ni residente habitual del Estado del foro, ingresó a éste precisamente para suscribir ese acuerdo.

41. Asimismo, por corresponder a una situación absolutamente diferente, otra disposición debería estipular que “los órganos, entidades o empresas creados por el Estado con personalidad jurídica distinta, para que respondan con sus propios bienes y para que actúen sin las prerrogativas de su poder público, no gozarán de la inmunidad de jurisdicción que le corresponde a dicho Estado”. Quizás esta disposición debería ubicarse seguidamente de la que proclame, como norma básica, la inmunidad de jurisdicción del Estado.

42. Con lo expuesto, se abarcarían, en términos generales, todas las situaciones previstas en el proyecto de artículos en comento, incluyendo los casos específicos referentes a los derechos sobre bienes inmuebles y muebles y, entre éstos, los atinentes a patentes de invención, marcas y otras formas de propiedad intelectual y a la participación en sociedades, todos derechos muebles, sin, empero, incursionar en las ramas del derecho que en forma especial regulan a unos y otros.

43. Ahora bien, Chile es de la opinión que el proyecto de artículos no debería incluir una disposición relativa a los casos de nacionalización, por ser ajena al objeto central del mismo.

44. Asimismo, estima que lo previsto en la norma concerniente a las medidas coercitivas ya se encontraría incluido en las normas generales esbozadas precedentemente. A mayor abundamiento, habría que hacer

presente que las medidas coercitivas en contra de bienes de un Estado, sólo pueden ser decretadas en un proceso y que ellas implicarían someter a dicho Estado a ese proceso. En este sentido, Chile es partidario de que primeramente se establezca el principio de la prohibición de la ejecución y luego se señalen las taxativas excepciones al mismo, tal como actualmente figura en el artículo 18 del proyecto de artículos en cuestión, sin perjuicio de añadir entre dichas excepciones a las previstas en las letras c) y d) del numeral 127 del documento A/CN.4/L.584/Add.1, de 15 de julio de 1999, vale decir, a las “medidas disponibles en virtud de disposiciones de aceptación internacional” y a las “referentes a bienes de un organismo que goce de personalidad jurídica separada, si es éste el reclamado”.

45. En cambio, Chile es partidario que lo relativo a los bienes del Estado, que, salvo acuerdo o consentimiento en contrario, no quedarían amparados por la inmunidad de jurisdicción de éste, debería figurar como una disposición especial, seguidamente de aquella que contiene la norma general que establece las situaciones en que el Estado no goza de inmunidad de jurisdicción.

46. Igualmente, Chile es del parecer que la disposición que indica los bienes especiales que no se consideran utilizados o destinados a ser utilizados por el Estado con fines comerciales, debería incluirse después de la anterior.

47. Por último, Chile no visualiza del todo la conveniencia práctica de distinguir entre las medidas previas al fallo y las medidas posteriores al fallo. Y ello, porque, por de pronto, el proyecto de artículos en cuestión no tiene la pretensión de ser un conjunto de normas sobre procedimientos judiciales. Segundo, dado que no deja claro si entre las medidas previas al fallo incluye a las denominadas prejudiciales, esto es, anteriores al proceso propiamente tal, o sólo a las denominadas precautorias, adoptadas en el proceso correspondiente. Y tercero, dado que las medidas posteriores al fallo se encuentran implícitas en lo que se conoce como ejecución de sentencias. Todo lo cual, como se insinuó, escapa al ámbito del proyecto de artículos en comento. Y por el mismo motivo, Chile tampoco comparte la idea de prever, en este estadio del trabajo, variantes respecto del acatamiento del fallo por parte del Estado, tal como constan en el párrafo 129 del documento A/AC.4/L.584/Add.1, de 15 de julio de 1999. Más bien se inclina por que en el proyecto de artículos no se contemplen ninguna de tales posibilidades.

Disposiciones diversas

48. Chile comparte decididamente la fórmula prevista en la proposición del Relator Especial sobre el tema, en orden a que, “a falta de convenio que disponga otra cosa, la notificación de la incoación del proceso en contra del Estado o del decreto de medidas coactivas en su contra o coercitivas en contra de sus bienes, debe hacerse por la vía diplomática”.

49. Y al respecto, se permite sugerir que se añada otra norma que establezca que “asimismo, el Estado hará valer su inmunidad de jurisdicción, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del foro”.

50. En otras palabras, lo que debería quedar meridianamente claro es que el Estado no está obligado, en modo alguno, a someterse, salvo en los casos antes referidos, a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, ni aún para hacer valer su inmunidad de jurisdicción y que, de no respetarse ésta, el asunto es de orden diplomático, vale decir, entre los Estados involucrados y no entre los órganos de uno y otro.

51. En lo referente a lo que en el proyecto de artículos se denomina “fallo en ausencia”, Chile es del parecer que no debería figurar, y que, en el evento de que el Estado tenga inmunidad de jurisdicción, el fallo, en todo caso, no le empecería o afectaría y, en el evento de que no tenga inmunidad de jurisdicción, debería ceñirse a las normas de procedimiento correspondientes, las que incluyen los plazos de emplazamiento.

52. Por otra parte, Chile entiende que lo dispuesto en el proyecto de artículos respecto de las medidas coactivas, ha quedado incorporado en las sugerencias que ha formulado precedentemente, en particular respecto de los principios generales.

53. Del mismo modo, es de opinión que lo que contempla la disposición de dicho proyecto en cuanto a las “inmunidades procesales”, no parece necesario, habida cuenta que la inmunidad de jurisdicción incluye, *per se*, esa hipótesis.

54. En cuanto a la disposición atinente a la “no discriminación”, Chile estima que podría ser redundante y, por lo mismo, debería suprimirse.

55. Finalmente, para Chile no resultaría indispensable que, a propósito de un proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción, se intente regular un sistema de solución de las controversias que se originen por

la interpretación o aplicación de los mismos. Sería mejor que la materia de la solución de controversias, dada su complejidad, fuese analizada separadamente y evitar así que cualquier duda o reparo sobre esta última entorpezca la aprobación o ratificación del correspondiente tratado.

Conclusiones

56. Con lo expuesto, Chile ha deseado exteriorizar la prioridad que le asigna a la materia en cuestión y a la necesidad de que una convención internacional precise, no sólo el estado actual del derecho consuetudinario respecto de la misma, sino también el grado de consenso que, al respecto, se ha logrado por los propios Estados.

57. En esta óptica, lo que Chile propone no es la consagración de la tesis de la inmunidad absoluta ni de la inmunidad restringida, sino más bien que el proyecto de artículos refleje aquello en lo que se está efectivamente de acuerdo, a saber, que no existiendo una práctica uniforme de los Estados, lo que procede es determinar, hasta donde sea posible, qué se entiende por inmunidad de jurisdicción y cuáles son sus excepciones.

58. En este mismo orden de ideas, Chile quisiera reiterar que el trabajo que implica la elaboración de un proyecto de artículos, como el que interesa, no sólo importa que refleje lo que es la costumbre internacional en la materia, sino también que permita el desarrollo progresivo de las normas pertinentes, pero todo ello a condición que ese intento y las normas que de él surjan no se constituyan, a su turno, en fuentes de conflictos.

59. Para tal propósito, no cabe sino reconocer que en ocasiones, si bien el derecho no puede definir ciertos conceptos, no por ello las realidades de que los mismos pretenden dar cuenta no existen. Es lo que acontece, por ejemplo, en la materia en análisis, con los conceptos *iure imperii* y *iure gestionis*.

60. Si se aceptara lo anterior, quizás se podría confiar en que las normas que pretendan regular uno y otro aspecto del accionar del Estado se desarrollarán en el marco de la lógica que las inspira y, por ende, servirán al propósito para el que sean establecidas.

Jamahiriya Árabe Libia

[Original: árabe]
[27 de junio de 2000]

La Jamahiriya Árabe Libia presentó el texto siguiente:

Ley No. 21 de 1954, sobre privilegios e inmunidades (27 de abril de 1954)

Nos, Idris I, Rey del Reino Unido de Libia,

Habiendo el Senado y la Cámara de Representantes aprobado la Ley de privilegios e inmunidades de 1954 que figura a continuación, la hemos hecho nuestra y promulgado:

Sección I Representantes diplomáticos

Artículo 1 Inmunidad del representante diplomático e inviolabilidad de su residencia, su oficina y sus documentos

Los representantes diplomáticos en Libia gozarán de las siguientes inmunidades reconocidas en el derecho internacional a los representantes de Estados extranjeros:

- a) Inmunidad judicial;
- b) Inviolabilidad de su residencia, su oficina y sus documentos oficiales.

Artículo 2 Exención de impuestos

Los representantes diplomáticos estarán exentos del pago de impuestos sobre su sueldo o los ingresos que perciban en razón de sus actividades oficiales o de fuentes que no sean el Reino Unido de Libia.

Artículo 3 Gravámenes

Los representantes diplomáticos estarán exentos del pago de los derechos municipales y otros derechos similares con respecto a su residencia u oficina, salvo los que constituyan el pago de servicios prestados. Estarán igualmente exentos de los derechos de licencias, permisos y registro con respecto a su residencia, automóvil, receptor inalámbrico, armas, perros o equipos de caza.

Artículo 4 Derechos aduaneros

1. Los representantes diplomáticos estarán exentos del registro de los bienes de propiedad de la misión diplomática y del pago de derechos aduaneros por los artículos que importen para su uso personal u oficial.

2. Otros representantes diplomáticos estarán exentos del registro de su propiedad y de derechos aduaneros de conformidad con las disposiciones que tome el Ministro de Relaciones Exteriores en aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo 5 Titulares de la inmunidad y los privilegios

1. A los efectos de la presente ley, por "representante diplomático" se entenderá:

- a) El jefe de una misión diplomática extranjera;
- b) Los miembros del personal diplomático de la misión.

2. Los miembros del personal de la misión empleados directamente por el jefe de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades enunciados en los artículos 1 y 2. Sin embargo, el funcionario o sirviente que no sea de la nacionalidad del Estado acreditante no gozará de los privilegios e inmunidades previstos en la sección I de la presente Ley, con la excepción de inmunidad judicial en relación con los actos realizados en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sección II Funcionarios consulares

Artículo 6 Inmunidad de los funcionarios consulares

Los funcionarios consulares en Libia gozarán de:

- a) Inmunidad judicial con respecto a los actos que realicen en su carácter oficial;
- b) Inviolabilidad de sus documentos oficiales.

Artículo 7 Exención de impuestos y derechos aduaneros

Los representantes consulares estarán exentos de impuestos sobre su remuneración y sobre los ingresos que perciban como resultado de sus actos oficiales.

Estarán exentos del pago de derechos aduaneros por los artículos que importen para uso oficial y, dentro de límites razonables, los artículos que importen para uso personal en los 12 primeros meses siguientes a su llegada a Libia, a condición de que el Ministro de Relaciones Exteriores tome medidas de exención sobre la base del principio de la reciprocidad.

Artículo 8

Titulares de inmunidades y privilegios consulares

1. A los efectos de la presente Ley, por “funcionario consular” se entenderá el cónsul general, cónsul, el vicecónsul o el agente consular que designe el Estado extranjero.

2. Los miembros del personal consular asignados oficialmente a éste gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos en los artículos 6 y 7, salvo que aquellos que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante únicamente tendrán las inmunidades previstas en el artículo 6.

Sección III

Organizaciones internacionales

Artículo 9

Organizaciones internacionales e intergubernamentales

Las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales o internacionales a las que el Ministro de Relaciones Exteriores haga aplicables mediante decreto las disposiciones del presente artículo gozarán de todos los privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de misiones diplomáticas con arreglo a la sección I de la presente ley y las publicaciones de las Naciones Unidas y los organismos y organizaciones antes mencionados, así como los bienes que utilicen para fines oficiales, estarán exentos de restricciones a la importación o exportación.

Artículo 10

Personalidad jurídica

Las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones internacionales e intergubernamentales a los cuales el Ministro de Relaciones Exteriores haga aplicable mediante decreto las disposiciones del presente artículo tendrán personalidad jurídica en Libia.

Artículo 11

El representante personal del Secretario General y los magistrados de las Naciones Unidas

El representante personal en Libia del Secretario General de las Naciones Unidas y los magistrados del Tribunal de las Naciones Unidas en Libia gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas de conformidad con la sección I de la presente Ley.

Artículo 12

Funcionarios

Los funcionarios de las Naciones Unidas y de otras organizaciones u órganos designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante decreto de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley gozarán de los privilegios e inmunidades enunciados en los artículos 6 y 7.

Sección IV

Disposiciones generales

Artículo 13

Otros privilegios e inmunidades

Los representantes diplomáticos, los funcionarios consulares, las organizaciones, los órganos y las personas mencionadas en la sección III de la presente ley y otras personas gozarán de los demás privilegios e inmunidades que les reconozcan el derecho internacional o un acuerdo en el que Libia sea parte.

Artículo 14

Cónyuges e hijos

Los cónyuges y los hijos solteros menores de 18 años de edad y las hijas solteras mayores de 18 años de edad gozarán de los privilegios e inmunidades del representante diplomático y la misma disposición será aplicable a los cónyuges e hijos del personal directamente empleado por el jefe de la misión diplomática o las personas a que se hace referencia en el artículo 11.

Artículo 15

Renuncia a la inmunidad

Las personas a que se hace referencia en las secciones I y II de la presente ley y sus cónyuges, hijos y empleados no gozarán de inmunidad si el jefe de la misión renuncia a ella. Las organizaciones, los órganos y las personas, así como los cónyuges, hijos y sirvientes,

a que se hace referencia en la sección III de la presente ley no gozarán de inmunidad si se renuncia a ella.

Artículo 16

Denegación de inmunidades y privilegios

Lo dispuesto en la presente Ley no obstará para que el Gobierno se niegue a reconocer privilegios e inmunidades a un representante diplomático o funcionario consular de un Estado que no reconozca privilegios e inmunidades recíprocos a los representantes diplomáticos o funcionarios consulares o a funcionarios de Libia.

Artículo 17

Testimonio del Ministro

Cuando se plantee en un tribunal u otro órgano la cuestión del privilegio a la inmunidad de una persona u órgano, se considerará fehaciente el testimonio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18

Derogación

Quedan derogadas la declaración No. 208 sobre Inmunidades y Privilegios, emitida en Trípoli en 1950, y la Ley No. 21, de 1951, sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Naciones Unidas, promulgada en Barca.

Artículo 19

Título de la Ley y entrada en vigor

La presente Ley tendrá por título "Ley de 1954 sobre Privilegios e Inmunidades" y entrará en vigor en la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Pakistán

[Original: inglés]
[27 de julio de 2000]

1. La doctrina de la inmunidad del Estado llegó a su culminación hacia fines del siglo XIX, en que estaba de moda la doctrina del *laissez-faire*. Al comenzar el siglo XX, esta doctrina comenzó a desaparecer al generalizarse el proteccionismo y la intervención en la vida económica. La primera guerra mundial dio impulso al control del Estado sobre la economía. En el ínterin, tras la revolución rusa de 1917 se registró un monopolio estatal del comercio exterior en la Unión Soviética.

Así, el control estatal sobre la producción y el comercio internacional, de material de guerra y materias primas en particular, pasó a ser característica habitual en los años siguientes a la primera guerra mundial y, desde entonces, ha sido cada vez mayor la participación del Estado en el comercio internacional y en las relaciones económicas internacionales.

2. Ello llevó a algunos Estados a reconsiderar la doctrina de la inmunidad del Estado. La tendencia en los últimos años parece apuntar a una distinción entre los actos *jure imperii* y los *jure gestionis*. Esta tendencia se ha consolidado recientemente y se han sumado a ella el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, la Unión Europea y otros Estados. En 1981, también el Pakistán promulgó legislación en el mismo sentido, la ordenanza sobre inmunidad del Estado (VI).

3. La labor de la Comisión de Derecho Internacional en el curso de los años pone también de manifiesto que son básicamente las actividades comerciales de los Estados aquellos respecto de los cuales se considera que ya no se justifica la inmunidad. Corroboran claramente lo que anteceden las detalladas disposiciones relativas al carácter comercial de un contrato o transacción que han redactado la Comisión de Derecho Internacional y su Grupo de Trabajo.

4. La dilución de la inmunidad del Estado con respecto a las demandas de indemnización pecuniaria por la muerte de una persona o las lesiones que haya sufrido o los daños o perjuicios a bienes tangibles causados por acto u omisión imputable al Estado con arreglo al artículo 12 del texto de la Convención no tiene fundamento en estas circunstancias y ha de causar mucha fricción entre algunos países desarrollados en que hay una antigua tradición de contenciosos por responsabilidad extracontractual y países en desarrollo que tendrían que hacer frente a onerosos litigios que sin lugar a duda resultarían ser fuente de fricción. Además, esta disposición no distingue entre los actos *jure imperii* y los *jure gestionis*. Por lo tanto, habría que suprimirla a fin de que el proyecto de Convención fuese aceptable para una mayoría de los Estados.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 y corrección (A/54/10 y Corr.1 y 2).*